

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Demandante:** Arturo López Cano  
**Demandado:** Jairo Moncada Fajardo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Versalles, Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). -

### **INTERLOCUTORIO CIVIL N° 007**

*(Terminación proceso por pago total de la Obligación)*

Radicación: 2016-00029-00

### **OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:**

Resolver dentro del término, lo que en derecho corresponda sobre el memorial allegado al proceso de la referencia, suscrito por el apoderado de la parte demandante y el demandado, quienes deprecian la terminación del mismo por “Pago Total de la Obligación” y las costas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que a través de auto Interlocutorio Civil No. 065 del 16 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del señor ARTURO LÓPEZ CANO en contra de JAIRO MONCADA FAJARDO, y la notificación personal del demandado de dicha providencia.

A su vez, por auto interlocutorio N° 066 del 16 de agosto 2016 se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado de propiedad del demandado, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Cali Valle e identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-257231.

El día 07 de febrero del presente 2017, la parte demandante allega los soportes del envío de la citación para notificación personal (27/08/2016) y por su no comparecencia, la notificación por aviso al demandado (28/12/2016), quien luego de transcurrido el término de traslado, guardó silencio, por consiguiente, en auto Interlocutorio civil No. 010 del 08 de marzo de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de ARTURO LÓPEZ CANO. y en contra del demandado JAIRO MONCADA FAJARDO.

Posteriormente, se procedió a notificar al acreedor hipotecario Banco Caja Social S.A , quien en su respuesta informó haber presentado demanda a fin de hacer valer el cobro del crédito hipotecario por parte del deudor en este asunto, así como también luego de comisionar por segunda vez a los juzgados civiles municipales de Santiago de Cali (Reparto) el día 29 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien objeto del litigio, quedando a cargo de la secuestre CLAUDIA DURÁN RIVERA en representación de Mejía y Asociados inscrito en la lista de auxiliares de la justicia para los distritos de Cali y Buga.

Se observa en el expediente, proceso ejecutivo con acción real 2020-00066-00 presentado el día 10 noviembre 2020 por el acreedor hipotecario Banco Caja Social – BCSC S.A., proceso vigente y que fue acumulado en la oportunidad procesal correspondiente a este expediente mediante providencia Int. Civil N° 021 del 11/02/2021, y que, en razón a lo reglado en el art. 468 CGP canceló la medida cautelar respecto del proceso 2016-00029-00, tal como fue comunicado por la oficina de Registro mediante Oficio N° 3702021EE03024 de fecha 22 abril 2021.

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Demandante:** Arturo López Cano  
**Demandado:** Jairo Moncada Fajardo

Ahora, el 16 de diciembre de 2021, el apoderado del demandante y el demandado, allegan al despacho escrito en el que solicitan la terminación por *"PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES ejecutadas en este proceso, y por el pago de las costas de conformidad con el Art. 461 del CGP.*

En consecuencia, solicita se oficie a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Cali Valle, a fin de que se sirvan levantar la medida cautelar del bien inmueble identificado con M.I. N° 370-257231 ubicado en la Calle 70 N° 1A 9-34 Barrio San Luis de la ciudad de Cali Valle del Cauca.

Renuncian a términos de ejecutoría y notificación de auto favorable con el fin de que la terminación del proceso se ordene por auto de cúmplase.

### CONSIDERACIONES:

Efectivamente previó el legislador de la materia procesal civil en el artículo 461 de ese compendio, la figura de la *Terminación del proceso por pago*, canon en el que igualmente se enuncian los requisitos que deben cumplirse para su procedibilidad cuales son: *que el escrito sea presentado por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que se acredite el pago de la obligación y las costas, que no se haya procedido al remate de los bienes embargados y secuestrados y no estuviere embargado el remanente.*

En el caso a estudio, observa el Despacho en primer lugar que el memorial mencionado cumple con los requisitos exigidos para su presentación, pues viene firmado por el apoderado de la parte ejecutante para este asunto con dicha facultad; en segundo lugar, contiene dicho escrito una aseveración inequívoca de que el señor **JAIRO MONCADA FAJARDO**, canceló el crédito pendiente respecto de la acreencia con el señor **ARTURO LÓPEZ CANO**; desde luego en tiempo oportuno, se había decretado la medida cautelar del embargo previo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-257231 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Cali-Valle, denunciado como de propiedad del demandado, pero que, el acreedor hipotecario al ser notificado hizo valer el cobro de su crédito para lo cual solicitó acumulación de procesos (2016-00029-00 y 2020-00066-00) así como su posterior secuestro el día 29 de noviembre 2021.

Razón suficiente para que este Estrado Judicial, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, declare terminado el presente proceso 2016-00029-00, dicha determinación deberá ser comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, para que se cancele respecto de este proceso. Ahora, como quiera que a este proceso se había acumulado el 2020-00066-00 cuyo demandante es BCSC S.A, se deberá advertir a dicha OFICINA que el mencionado embargo quedará únicamente por cuenta del proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL** contra el mismo demandado **JAIRO MONCADA FAJARDO**, en este mismo Despacho Judicial, radicado al No. **2020-00066**, para que surta los efectos legales.

Se ordenará comunicar al auxiliar de la justicia (SECUESTRE) la presente decisión para lo de su cargo y conocimiento.

No se acepta la renuncia de notificación y ejecutoria de auto favorable, por cuanto la medida continúa vigente en el proceso acumulado arriba mencionado.

Sin necesidad de ahondar más sobre el particular, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, única y exclusivamente respecto del proceso **2016-00029-00** instaurado por el Doctor **OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA**, quien actúa en calidad de apoderado del señor

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Demandante:** Arturo López Cano  
**Demandado:** Jairo Moncada Fajardo

**ARTURO LÓPEZ CANO** y en contra de **JAIRO MONCADA FAJARDO**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Cali Valle sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **JAIRO MONCADA FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.584 expedida en Versalles-Valle, matrícula inmobiliaria N° 370-257231 indicando que la medida continúa vigente respecto del proceso ejecutivo con acción real 2020-00066-00 demandante Banco Caja Social S.A.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** a la secuestre señora **CLAUDIA DURÁN RIVERA**, en representación de **MEJÍA Y ASOCIADOS**, y requiérasele para que en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación que de este auto se le haga, rinda las cuentas comprobadas de su gestión como secuestre del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso. **ADVIÉRTASELE** que el inmueble continúa embargado dentro del proceso ejecutivo con acción real **2020-00066-00** que contra el mismo demandado **JAIRO MONCADA FAJARDO**, adelanta **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** ante este mismo Despacho Judicial, por existir acumulación, proceso donde continuarán sus funciones como secuestre.

**CUARTO.** En caso de que opte por su reclamación **ORDENESE** el **DESGLOSE** del título valor letra de cambio del cuaderno principal y **ENTREGAR** al demandado **JAIRO MONCADA FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.524.584, el referido título realizando las anotaciones legales en forma individual y en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial de conformidad con el Art. 116 Num. 3 del CGP.

**QUINTO:** Sin costas procesales.

**SEXTO.** Como quiera que la parte demandante y demandado renunciaron en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable (Art. 119 del CGP) pero se trata de un proceso acumulado, se procede a la notificación de este conforme al Art. 295 del CGP y Art. 9 Dto. 806/2020.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica  
**YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Yary Viviana Perez Salazar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Versalles - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**634d16e6705a49e9452be4dbe6131a9c5750d1c79a88943d7b6e24ea8ce1ed56**  
Documento generado en 19/01/2022 11:16:10 AM

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Demandante:** Arturo López Cano  
**Demandado:** Jairo Moncada Fajardo

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**